

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 4 DE DICIEMBRE DE 1954

Nº 12.534

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 851, 852 de 7 y 853 de 8 de Septiembre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 854 de 8 de Septiembre de 1953, por el cual se hace un ascenso.
Resolución Nº 13 de 25 de Enero de 1954, por la cual se hace un traslado.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 314 de 26 de Junio de 1954, por el cual se transfiere una beca.
Resuelto Nº 315 de 26 de Junio de 1954, por el cual se concede un permiso.
Resuelto Nº 316 de 26 de Junio de 1954, por el cual se clausura temporalmente una escuela.
Resuelto Nº 317 de 26 de Junio de 1954, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 54 de 30 de Julio de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 786, 788 y 789 de 24 de Noviembre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos
Resueltos Nos. 58-N de 13 y 59-N de 14 de Mayo de 1953, por los cuales se conceden permisos de importación.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 851
(DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1953)
por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a Angélica Vigil Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad en la escuela Elisa Chiari, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Olga V. de Acosta quien se retira en uso de licencia por gravedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 852
(DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1953)
por el cual se nombra una Aseadora de cuarta categoría.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a Ursula Alarcón, Aseadora de cuarta categoría en la Escuela de Río Hato, en reemplazo de Isaac Tuñón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 22 de junio de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 853
(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1953)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Néstor Garcés, Maestro de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría, en propiedad, para servir como Instructor de Agricultura en las Escuelas del Darién.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ASCENSO

DECRETO NUMERO 854
(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1953)
por el cual se hace un ascenso de oficial.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Asciéndase a Deyanira Contreras, de oficial de 8ª categoría en la Imprenta Nacional, a oficial de 6ª categoría en la misma institución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
Apartado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

TRASLADO

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 13.—Panamá, 25 de Enero de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Profesor Oscar Suman Carrillo fué trasladado por motivo de sanción de una cátedra regular de Educación Física del Instituto Nacional, a la misma cátedra en el Colegio "Abel Bravo", mediante Decreto número 993 de 19 de Octubre de 1953;

Que por necesidad del servicio este traslado no se hizo efectivo, ya que fué necesario asignarle funciones como Profesor al servicio del Ministerio de Educación en el Departamento de Educación Física y Deportes,

RESUELVE:

Trasladar interinamente al Profesor Oscar Suman Carrillo, manteniendo la sanción impuesta de la cátedra regular de Educación Física del Colegio "Abel Bravo", al Departamento de Educación Física y Deportes como Profesor al servicio del Ministerio de Educación, a partir del día 7 de Octubre de 1953.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

TRANSFIERESE UNA BECA

RESUELTO NUMERO 314

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 314.—Panamá, 26 de Junio de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1° Que el estudiante Herminio A. Domínguez, becario por Concurso, ha hecho solicitud de transferencia de su beca;

2° Que de acuerdo con lo dispuesto en el Ar-

tículo 10 del Decreto N° 1970, de 6 de Enero de 1948, se permite la transferencia de estudiantes becados de un colegio a otro por motivos de orden económico o vocacional siempre que haya vacante en la institución donde el becario desea transferirse,

RESUELVE:

Artículo único: Transferir la beca de Herminio A. Domínguez, del Colegio Félix Olivares C. a la Escuela Normal "J. D. Arosemena".

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 315

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 315.—Panamá, 26 de Junio de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1° Que a este Despacho ha sido remitida la Resolución N° 2 de 3 de Junio dictada por el Inspector Provincial de Educación de Herrera se concede licencia a la maestra señora María Martín de Guardia de la Escuela de La Arena para que pueda viajar todos los días y pueda recibir la atención necesaria a su enfermedad;

2° Que junto con la solicitud ha presentado certificado médicos comprobatorios de su enfermedad, de la dieta y período de tratamiento;

RESUELVE:

Artículo único: Conceder a la señora María Martín de Guardia permiso para viajar todos los días de La Arena a Chitré, después de sus labores escolares por un período de 6 meses.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

**CLAUSURASE TEMPORALMENTE
UNA ESCUELA**

RESUELTO NUMERO 316

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 316.—Panamá, 26 de Junio de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Resuelto N° 87, de 27 de Marzo de 1950, el Ministerio de Educación autorizó el nombramiento en esta capital de la Escuela de Belleza "Bouquet"; y

Que la señora Candelaria S. de Cornejo, propietaria de la citada escuela, ha comunicado a la

Dirección de Educación Particular el cierre temporal de dicha institución

RESUELVE:

Clausúrase temporalmente la Escuela de Belleza "Bouquet" en esta ciudad.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 317

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 317.—Panamá, 28 de Junio de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que vista la solicitud de vacaciones presentada por la señora Libertaria G. de Cohn, que hace de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de su jefe inmediato;

Que la Sra. de Cohn es profesora al servicio del Departamento Técnico, y que para los efectos de su trabajo, obligaciones y derechos, se le considera como una empleada administrativa;

Que la Sra. de Cohn no hace uso de los tres meses de vacaciones como profesora precisamente por considerársele como funcionario eminente administrativo, y sobre todo por necesidades del servicio;

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, a la señora Libertaria G. de Cohn, profesora al servicio del Departamento Técnico, por dos meses a partir del 1º de Septiembre, por 22 meses de servicio hasta el 10 de Agosto de 1954.

Este Resuelto modifica al Resuelto Nº 294, de 21 de Junio de 1954, en lo relacionado a las vacaciones de la Sra. de Cohn.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 54

(DE 30 DE JULIO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Dimas Rodríguez G., Jefe de Sección de 1ª Categoría, al servicio de la División "B" del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio, en reemplazo de José Encarnación Burgos, quien pasará a ocupar otro cargo.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de Agosto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 786

(DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Acueducto, Cloacas y Aseo de las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a las siguientes personas en el Departamento de Acueducto, Cloacas y Aseo, a saber:

Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras en Panamá.

Octavio Molina M., Chofer de 1ª Categoría, en reemplazo de Víctor Manuel Tovares, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Bruno Cedeño Gallardo, Peón de 2ª Categoría, en reemplazo de Rufino Mena, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Noviembre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 788

(DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Unidades Sanitarias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a la señora Cenobia de Donado, Enfermera de 4ª categoría, al servicio de la Unidad Sanitaria del Chorrillo, en reemplazo de Hermelinda Villalaz, quien renunció.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este De-

creto tiene vigencia a partir del 15 de noviembre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 789

(DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública, con cargo a la Partida 999.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al Dr. Juan Feraud P., Médico Jefe de Servicio de 1ª categoría, (Cuarentena de Tocumen) por el tiempo que duren las vacaciones concedidas al Dr. Aurelio A. Dutari.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de noviembre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CONCEDENSE PERMISOS DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 58-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 58-N.—Panamá, 13 de Mayo de 1953.

Al señor Alfredo Vaccaro L., Representante de la Eli Lilly American Corp., "para los Depósitos de los señores R. Agostini, S. A." establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Eli Lilly Pan American Corp., de Indianapolis, U.S.A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Ciento cincuenta y cuatro (154) frascos de 2 onzas de Jarabe Mistadyl E. C., que contiene 0.2 gramos por cada 100 c.c. lo que hace un total de 18.48 gramos de Fosfato de Codeína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º—Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º—Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Alfredo Vaccaro L. permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

ALBERTO BISSOT JR., M.D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

RESUELTO NUMERO 59-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 59-N.—Panamá, 14 de Mayo de 1953.

El señor Lic. Rolando G. Agostini, S. A. para ser distribuidos en su depósito, establecido en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Sres. Grupo Roussel, S. A. de Méjico D. F. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Quinientos (500) x 60 cc. Jarabe Codoformo, conteniendo cada 100 cc 0.066 g. de Clorhidrato de Narceína y 0.066 g. de Sulfato de Codeína lo que hace un total de 19.80 gramos de Clorhidrato de Narceína y 19.80 gramos de Sulfato de Codeína. Trescientos (300) x 130 c.c. Jarabe Codoformo conteniendo cada 100 c.c. 0.066 g. de Clorhidrato de Narceína y 0.066 g. de Sulfato de Codeína lo que hace un total de 25.74 gramos de Clorhidrato de Narceína y 25.74 gramos de Sulfato de Codeína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º—Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º—Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor R. Agostini, S. A. permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se

trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

ALBERTO BISSOT JR., M.D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Jorge Enrique Donado, José Iriarte Carrillo, Blas S. Beluche, Dora Villalobos y otros, demandan la inexecutablez de la parte del Artículo Segundo del Acuerdo N° 54 (de 19 de Mayo de 1954), dictado por el Concejo Municipal de Panamá, que establece un impuesto municipal a cargo de los Talleres de Imprenta.

(Magistrado Ponente: Dr. Pérez)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, dieciocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

VISTOS:

La Corte pasa a resolver la siguiente demanda de inexecutablez:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Yo, José Emilio Barria A., varón, mayor de edad, panameño, casado, Abogado en ejercicio con Oficina en la casa N° 8 de la Avenida 'A' de esta ciudad, y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-1665, en ejercicio del poder especial que antecede, a mí conferido por los señores: Jorge Enrique Dorado, José Iriarte Carrillo, Blas S. Beluche, Eloy Pincay Benítez, Dora Villalobos, Carlos E. Silva T., David Ruiz A., José G. Franco, Luis S. Romero, Bruno Bellido, Narcisca A. Denniston, Joaquín Franco, Hernando Bárcenas, Bernardo Núñez, Vicente Gómez Balladares, Antonio Valdés T., Erma de Lambert y Sebastián Torres, cuyas generales quedan expresadas en el poder respectivo, propietarios todos de pequeños talleres tipográficos donde prestan sus propios servicios profesionales, vengo por medio del presente libelo a demandar, como efectivamente demando, con base en lo que dispone el Artículo 167 de la Constitución Nacional, que, con audiencia del señor Procurador General de la Nación, declaréis, en sentencia final, definitiva y obligatoria que es inexecutable, por inconstitucional, la parte del Artículo Primero del Acuerdo N° 54 (de 19 de Mayo de 1954), dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, que establece que 'Los Talleres de Imprenta..... pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de cinco (5) a cincuenta balboas (B/. 50.00)', por ser violatoria de la disposición contenida en el Art. 41 de la Constitución Nacional.

Sirven de fundamento a esta demanda los hechos y razones que paso a expresar en seguida, así:

1. Con fecha 19 de Mayo del año que transcurre, el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, tomando como asidero lo que disponen los numerales 30 y 32 del Art. 93 de la Ley 8ª de 19 de Febrero de 1954, sobre Régimen Municipal dictó el Acuerdo N° 54, cuyo artículo segundo, que en parte se impugna en esta demanda, establece que 'Los Talleres de Imprenta y demás Talleres con fines comerciales, pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de cinco (5) a cincuenta balboas (B/. 50.00)'.

2. Con base en esa disposición de carácter municipal del Distrito de Panamá ha venido recabando de todos los Talleres de Imprenta que funcionan en este Distrito, incluso de los pequeños talleres tipográficos en donde los tipógrafos prestan sus propios servicios, como son los talleres de todos mis mandante, el pago del impuesto municipal establecido en dicha disposición.

3. La tal disposición, que equipara todos los talleres tipográficos o de imprenta, aun aquellos donde los tipógrafos prestan sus propios servicios como profesionales de las artes gráficas, a los talleres con fines comer-

ciales, esto es, de eminente carácter lucrativo, sin hacer distinción alguna entre unos y otros, es de carácter general, de forzoso cumplimiento y obliga por igual a todos los que, dentro del Distrito de Panamá, ejercen el oficio de tipógrafo.

4. La referida disposición del Acuerdo N° 54 (de 19 de Mayo de 1954) es violatoria del Artículo 41 de la Constitución Nacional, que así reza:

'Artículo 41. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

'No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes'.

Es violatoria del artículo constitucional precitado: tanto de su primera como de su segunda parte.

Es violatoria de la primera parte de dicho artículo constitucional, que consagra el principio general de la libertad en el ejercicio de las profesiones y los oficios, por cuanto que, como ya lo dije en ocasión anterior, 'viene a entorpecer, a poner obstáculos de orden económico, al ejercicio de una profesión u oficio que, por el querer expreso del constituyente, es y ha de ser libre, excepto en las cuestiones relativas a la idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, cuya reglamentación corre a cargo de la Ley. Por otro lado —ya lo dije— ese entorpecimiento al libre ejercicio de una profesión u oficio nada tiene que ver con la idoneidad, ni con la moralidad, ni con la seguridad, ni, en fin, con la salud pública. Entraña, sencillamente, una imposición de orden económico al ejercicio de una profesión libre'.

Es violatoria también de la segunda parte del artículo constitucional precitado, que constituye, precisamente, una garantía en lo tocante a la libertad en el ejercicio de las profesiones y oficios, consagrada en la primera parte del referido artículo, por cuanto que establece una exacción municipal, que es de carácter general, obligatorio y forzoso, en relación con el ejercicio de un oficio, como lo es el oficio de tipógrafo, que generalmente se realiza en talleres acondicionados para el cumplimiento de tal fin.

5. Todas las razones expresadas en el punto que antecede tienen como sólido soporte los precedentes sentados y los conceptos emitidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia en casos similares al presente. Entre unos y otros son principales los que paso a expresar en seguida, así:

a) Precedente sentado en el Acuerdo Número 181, de 19 de Noviembre de 1951, en los términos siguientes: 'Ahora bien, las lavanderías a mano, como las peluquerías, que no tienen artículos para la venta, no pueden ser catalogados como establecimientos donde se ejerce el comercio. La finalidad primordial a éstos, no es otra que la de rendir servicios personales y cualquier impuesto o contribución que se establezca, no importa el pretexto ni la razón que se aduzca, viola de manera flagrante el precepto constitucional invocado' —el Art. 41. (Es mío el subrayado).

b) Conceptos emitidos en sentencia del 20 del presente mes, que resuelve la demanda de inexecutablez propuesta por el señor Eugenio Wolf en relación con el Artículo Primero del Acuerdo N° 54 (De 19 de Mayo de 1954), dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, y que 'declara INEXEQUIBLE el artículo 1º del Acuerdo N° 54 de diez y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictado por el Concejo Municipal de Panamá'. Tales conceptos fueron exteriorizados así:

'Se observa que aunque el impuesto establecido tiene su origen en la facultad concedida a los Municipios en el numeral 30 del artículo 93 de la Ley 8ª del primero de febrero del presente año, ello no demuestra por sí solo, la juricidad del impuesto creado. Afirmar lo contrario equivaldría a pensar que una ley puede autorizar la violación de la Constitución Nacional, cosa a todas luces absurda.....

'La Corte, en casos similares al presente, ha mantenido invariablemente el criterio de que todo impuesto que incide sobre el ejercicio de una profesión u oficio debe ser declarado inexecutable.

'Se ha hecho a este respecto, sin embargo, una distinción sobre la cual cabe poner énfasis.

'No es lo mismo ejercer una profesión u oficio, que la explotación de un negocio en que profesionales o artesanos desarrollan su actividad. En este último caso el impuesto es constitucionalmente viable'.

6. Son válidas, asimismo, para el presente caso, las razones expresadas por el señor Procurador General de la Nación en su Vista Nº 38, de 13 de Julio último, emitida en relación con la demanda de inexecutable propuesta por el señor Eugenio Wolf contra el artículo primero del Acuerdo Municipal de que se viene haciendo mérito, las cuales son del tenor siguiente:

'Aunque en el considerando que tiende a explicar la razón de ser del impuesto creado se invoca la facultad concedida a los Municipios por la Ley 8ª de 19 de febrero del presente año, en el numeral 30 del artículo 93, para gravar las fotografías o estudios fotográficos, se puede advertir claramente que ello no demuestra la jurisdicción del acto. Esto es así, en vista de que el impuesto abarca todos los establecimientos mencionados, sin tener en cuenta que en la inmensa mayoría de ellos no se explota un negocio sino que se ejercita simplemente un oficio', y que en tal circunstancia el Acuerdo viola el artículo 41 de la Constitución Nacional, que prohíbe de modo absoluto establecer 'impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales de los oficios y las artes'.

7. Por último, son igualmente válidas también en relación con el caso *sub judice* las razones aducidas por el señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en su Resuelto Nº 465, de 28 de Abril de 1948, para suspender el cobro del impuesto de Patente Comercial en relación con el ejercicio de la profesión de fotógrafo por parte del señor Francisco Narbona. Tales razones fueron así expresadas:

'Ahora bien, aún cuando desde la vigencia de la Ley 24 de 1941, los establecimientos de Fotografía han sido considerados como negocios para los cuales está clasificada la Patente Comercial de Segunda Clase, no necesitan Patente alguna las personas que se dediquen exclusivamente a la prestación del servicio artístico que implica la fotografía, siempre y cuando que en el estudio en que el artista ejerce su arte no se pongan a la venta de cuadros, marcos, cámaras fotográficas u otros artículos que se acostumbre vender en establecimientos de esta índole'.

Con fundamento en todos los hechos y razones que dejo expresados, os reitero, Honrables Magistrados, la demanda que dejo formulada al comienzo de este libelo en el sentido de que sea declarada inexecutable, por inconstitucional, la parte del Artículo Segundo del Acuerdo Nº 54 (De 19 de Mayo de 1954), dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, que establece que 'Los Talleres de imprenta... pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de cinco (5) a cincuenta balboas (B/. 50.00)' por ser violatoria de la disposición contenida en el Art. 41 de la Constitución Nacional.

Derecho: Artículos 41 y 167 de la Constitución Nacional.

Pruebas: Como tales, acompaño al presente libelo las siguientes: Copia autenticada del Acuerdo Nº 54 (De 19 de Mayo de 1954), dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá; copia autenticada de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el día 20 de los corrientes, en la demanda de inexecutable propuesta por el señor Eugenio Wolf en relación con el artículo primero del mismo Acuerdo Municipal, y copia, también autenticada, del Resuelto Nº 465, de 28 de Abril de 1948, dictado por el señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Panamá, 20 de Septiembre de 1954.

(Fdo.) José Emilio Barria A.
Cédula Nº 47-1665

Con respecto a la jurisdicción de la anterior demanda se ha expresado así el Jefe del Ministerio Público:

'Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

'Esta demanda se funda en la violación de la inconstitucionalidad que por medio de representante especial y en calidad de abogado del Estado, el señor Eugenio Wolf, interpuso ante la Corte Suprema de Justicia, el señor José Iriarte Carrillo, Blas S. Beluche, Eloy Pincay Benítez, Dora Villalobos, Carlos N. Silva T., Bruno Bellido, Nar-

cisa A. Denniston, Joaquín Franco, Hernando Bárcenas, Bernardo Núñez, Vicente Gómez Balladares, Antonio Valdés T., David Ruiz A., José G. Franco, Luis S. Romero, Erma de Lambert y Sebastián Torres, para obtener la declaratoria de que es inexecutable 'la parte del Artículo Segundo del Acuerdo Nº 54 (De 19 de Mayo de 1954), dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, que establece que 'los Talleres de imprenta' pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de cinco (5) a cincuenta balboas (B/. 50.00)'.

En la exposición de 'los hechos y razones' alegados para justificar el pronunciamiento pretendido, se manifiesta que la disposición en referencia 'equipara todos los talleres tipográficos o de imprenta aún aquellos donde los tipógrafos prestan sus servicios como profesionales de las artes gráficas, a los talleres con fines comerciales, esto es, de eminente carácter lucrativo, sin hacer distinción alguna entre unos y otros'; que 'es de carácter general, de forzoso cumplimiento y obliga por igual a todos los que, dentro del Distrito de Panamá, ejercen el oficio de tipógrafo' y que viola el texto constitucional que reproduce en seguida:

'Artículo 41. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

'No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.'

Conceptúo que en este caso tiene aplicación el criterio que sirvió de base a la resolución dictada por esa honorable Corte el veinte de septiembre del año actual cuando con motivo de la demanda del ciudadano Eugenio Wolf sobre la inexecutable del artículo 1º del mismo Acuerdo Municipal ahora mencionado, dijo:

'Se observa que aunque el impuesto establecido tiene su origen en la facultad concedida a los Municipios en el numeral 30 del artículo 93 de la Ley 8ª del primero de febrero del presente año, ello no demuestra por sí solo, la jurisdicción del impuesto creado. Afirmar lo contrario equivaldría a pensar que una ley puede autorizar la violación de la Constitución Nacional, cosa a todas luces absurda.

Ahora bien, confrontando el artículo 1º impugnado con el artículo 41 del Estatuto Fundamental, hay que llegar a la conclusión ineludible de que si es violatorio de la Constitución. El artículo 41 prohíbe terminantemente que se establezca 'impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y artes'.

La Corte, en casos similares al presente, ha mantenido invariablemente el criterio de que todo impuesto que incida sobre el ejercicio de una profesión u oficio debe ser declarado inexecutable.

Se ha hecho a este respecto, sin embargo, una distinción sobre la cual cabe poner énfasis.

No es lo mismo ejercer una profesión u oficio, que la explotación de un negocio en que profesionales o artesanos desarrollan su actividad. En este último caso el impuesto es constitucionalmente viable'.

La violación al inciso final del artículo de la Constitución transcrito es evidente, a mi juicio, porque el mandato municipal, como se deja expresado, establece impuesto que ha de ser pagado por los talleres de imprenta, lo que indica que no cabe distinción alguna entre ellos, de manera que están incluidos tanto los en que exclusivamente se ejerzan el oficio respectivo, como los demás en que se desarrollen actividades que les impriman características de negocios. Y así queda lógicamente afectado por el impuesto el ejercicio del oficio de tipógrafo, contrariando la prohibición que en términos tan claros está consignada en dicho precepto fundamental. Y ello me hace considerar que existe razón jurídica bastante para que se expida la declaratoria solicitada.

Pero debido a que en la demanda se repiten apreciaciones ya exteriorizadas en negocios anteriores sobre violación al primer inciso del citado artículo 41 del estatuto básico de la República, estimo que es oportuno insertar aquí, para dejar constancia de mi opinión al respecto, estos párrafos, tomados de la Vista que os dirigí al corresponder al traslado de la demanda del ciudadano Wolf, antes mencionada:

'Como en el escrito que tengo a la vista el apoderado

del actor reitera las alegaciones contenidas en el memorial en que solicitó como representante especial del ciudadano Julio César Medina la declaratoria de inexistencia de la Resolución de 6 de abril del año en curso dictada por el Tesorero Municipal de Panamá, encaminadas a demostrar que el impuesto a que se refiere infringe la primera parte del referido artículo 41 de la excerta constitucional, me veo en la necesidad de transcribir aquí la que en aquella ocasión dije en mi Vista Nº 24 de 7 de mayo relativamente al texto aludido, según el cual *'Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio'*.

En mi parecer el derecho consagrado en el primer inciso se relaciona indudablemente al concepto genérico de la libertad del hombre, que lo desvincula de toda dependencia de la voluntad de otro u otros, en su determinación para dedicarse a la ocupación que crea conveniente en el cumplimiento de su cometido social por el carácter que tiene de miembro de la comunidad, subordinado tan sólo a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

No creo que en verdad puede entenderse que el propósito de la Resolución ni del impuesto a que ella se contrae sea impedir ni obstaculizar que quien quiera dedicarse al oficio de fotógrafo lo haga. De aceptarse esa tesis habría motivo para considerar que es inconstitucional establecer impuesto sobre un noventa por ciento, cuando menos, de las actividades enumeradas como gravables en el artículo 93 de la Ley Número 8 antes citada, lo cual no me parece acertado.

Conceptúo, pues, que solamente en los términos a que antes me he referido, respecto de la prohibición contenida en el inciso final del mismo artículo 41, existe el vicio de inconstitucionalidad atribuido a la disposición del Acuerdo Municipal que ha dado lugar a la demanda. Honorables Magistrados,

(Fdo.) V. A. de León S.
Procurador General de la Nación".

La Corte encuentra que están en razón los postulantes y el señor Procurador General de la Nación porque la parte del artículo 29 del Acuerdo Nº 54, de 19 de Mayo del año en curso, dictado por el Concejo Municipal de Panamá no se ajusta al querer constitucional en la forma indiscriminada como aparece redactado. Cosa contraria resultaría si se hubiere acordado la medida en forma que el impuesto municipal incida únicamente sobre las actividades comerciales que, mediante el empleo de asalariados, ejerzan los dueños o empresarios de los talleres tipográficos.

Por las razones expuestas la Corte, en uso de facultad constitucional, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, DECLARA que es inconstitucional la parte del artículo 29 del Acuerdo Nº 54, de 19 de este año, dictado por el Concejo Municipal de Panamá, que establece el impuesto municipal a cargo de los Talleres de Imprenta, en cuanto incide en el trabajo individual de los artesanos, a lo cual se opone claramente el artículo 41, inciso 2º, de la Constitución Nacional.

Cópiase, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) Felipe O. Pérez.—Publio A. Vásquez.—J. M. Vásquez Díaz.—E. G. Abrahams.—Ricardo A. Morales. Aurelio Jiménez. Srío.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 79-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en sus veces de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Carlos Antonio Beitia, varón, mayor, casado, comerciante, panameño vecino del Distrito de Boquete, con residencia en El Francés, con cédula de identidad personal Nº 19-4307, por medio de su anoderado Licenciado Julio Miranda M., ha presentado la siguiente solicitud de título de plena propiedad por compra a la Nación:

Señor Gobernador:—En ejercicio del poder que se me

confiere arriba y que acepto, solicito atentamente a usted que mediante la tramitación legal correspondiente se expida a favor de Carlos Antonio Beitia título de plena propiedad nacional sobre un globo de terreno ubicado en el lugar de El Francés, con posesión antigua y pacífica, cercado y cultivado con pasto artificial, con una extensión de tres hectáreas con cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve metros cuadrados y setenta y cuatro decímetros cuadrados, alindado: Norte, con tierras nacionales; Sur, una servidumbre de unos diez metros de ancho; Este, quebrada de Los Pittí, y Oeste, servidumbre en desuso del Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Para comprobar que se trata de un terreno adjudicable, que está cercado, cultivado de hierba artificial y que es de posesión pacífica y antigua le pido tomar declaración a los señores Pedro Silvera Jr. y Guillermo Valdés, vecinos de la ciudad de David.—David, Octubre 8 de 1954.—(Fdo.) J. Miranda M."

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija este Edicto en el lugar acostumbrado de esta Oficina de Tierras y Bosques por treinta (30) días y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquete, por igual tiempo; al interesado se le entregan sendas copias para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y, por tres veces consecutivas en un diario local.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 17.099

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Olá,

HACE SABER:

Que en poder del joven Nelson Avila, se encuentra depositado un ternero macho, de color hozco con un lucero en la frente, el cordón del espinazo amarillo, las dos patas de atrás blancas, el rabo blanco, verigisardo, enrazado, sin señal de sangre, ni marca a fuego de ninguna clase, talla una cuarta buena, como de dos años, el animal ha estado vagando por los alrededores de esta población, sin conocerse dueño alguno, motivo por el cual fue traído a esta Alcaldía, por el mencionado joven Nelson Avila, quien es natural y vecino de este Distrito y con residencia en la cabecera del mismo, sin cédula, mayor de veinte (20) años, el cual fue escogido como depositario del referido animal, y en atención a lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y los lugares más concurridos de esta población, en las cabeceras de los corregimientos de este Distrito, por el término de treinta (30) días a partir de esta fecha. Enviándose a la vez una copia al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas y si no se ha formulado reclamo alguno, se procederá la venta de los bienes en almoneda pública, por el Tesorero Municipal del Distrito.

Para que se sirva de formal notificación a quien interese, se fija este Edicto en los lugares arriba mencionados siendo las once de la mañana (11 a.m.) del 6 de Noviembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Alcalde del Distrito,

LUCAS D. ARROCHA.

La Secretaría,

Aminta de Real.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Recaudador de Rentas Internas de Antón en funciones de Juez Ejecutor, y su Secretario Ad-hoc, cita y emplaza para que comparezcan en el término de treinta (30) días, para estar a derecho en la acción ejecutiva a los sucesores de Emiliano Ponce J.; sucesores de Fernando Guardia; sucesores de Leovigilda Aguilera de Benal; sucesores de Josefina Aguilera; sucesores de Gregoria Aguilera de Ponce; Ezequiel Valdés, Ramón Véliz, Benigna Valdés, Petra Henríquez, Belarmina Oñña viuda de Aguilera, Virginia Patiño viuda de Aguilera, Manuel María, María Virginia, Casta Ma.

ría, Angela María, Leandro Antonio, Francisco Javier, Luisa María Victoria, Carlos Arturo, Eugenio y Rosaura Aguilera, que se sigue contra ellos, por impuestos causados de la Finca número 512, ubicada en ésta jurisdicción y a favor del Fisco Nacional.

Se hace saber a los emplazados que al no comparecer en el término estipulado, se les nombrará un apoderado con quien continuará el juicio. También se les previene, que al comparecer deben nombrar un apoderado y en caso contrario se les nombrará el suscrito.

Para que sirva de formal notificación se fija éste edicto en lugar visible de ésta Oficina y en los periódicos de Panamá y la Gaceta Oficial.

Antón, 23 de Octubre de 1954.

ELISEO ESPINOSA,
Recaudador de Rentas Internas de
Antón en Funciones de Juez Ejecutor.

Antonio J. Jaén,
Secretario Ad-hoc.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 81

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Gilberto Olivares G., varón, billettero N° 1256, con supuesta residencia en la Avenida "A", N° 26, Apto. 70, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Apropriación Indevida en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Septiembre diez de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por las consideraciones anteriores expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, "Llama a Responder en Juicio Criminal" a Gilberto Olivares G., varón, billettero, N° 1256, con supuesta residencia en la Avenida "A", N° 26, Apto. 70; por infractor de las disposiciones que define y sanciona el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y ordena su inmediata detención. Cinco días hábiles tienen las partes para presentar las pruebas que desee hacer valer en el acto de la Vista Oral de la causa, la cual se llevará a cabo en fecha y hora que el Tribunal señalará oportunamente.—Provea el encausado los medios de su defensa.—Derecho: Artículo 2147 del Código Procesal.—Léase, cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srío. (fdo.) C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Gilberto Olivares G., que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía, y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido procesado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 343

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Aubrey Harold Lauson de generales co-

nocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de "Lesiones por Imprudencia". La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor. Juzgado Cuarto del Circuito.—Agosto diez de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Aubrey Harold Lauson, varón, panameño, de 30 años de edad, chofer, a sufrir la pena de seis meses de arresto en la cárcel que el Organo Ejecutivo indique, y al pago de las costas procesales.

Notifíquese personalmente este fallo al defensor y por edicto al procesado Lauson.

Derecho: Artículos 2152, 2215, 2349, 2350, del Código Judicial; 17, 18, y 322 del Código Penal.

Cópiese notifíquese y archívese por no ser consultable. (Fdos.)—Manuel Burgos.—La Secretaria, Mercedes Alvarado.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Aubrey Harold Lauson, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Aubrey Harold Lauson o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy 26 de agosto a las tres y treinta de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMLAZATORIO NUMERO 344

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita emplaza a Adán Herrera de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su favor por el delito de falsedad.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su favor es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, once de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ASUELVE a Adán Herrera, panameño, mayor de edad, soltero, chofer cedula N° 47-20816, del cargo que se le hizo por el auto de siete de septiembre de 1953.

Notifíquese este fallo personalmente a su defensor y por edicto al procesado.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

Derecho: Artículos 854, 2349, y 2350 del C. Judicial.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado, Sría."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Adán Herrera para notificarle la sentencia.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy 26 de agosto a las cuatro y quince de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado.

(Cuarta publicación)